

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

# El Jurista en el Nuevo Mundo

Pensamiento. Doctrina. Mentalidad

XI El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante  
el Virreinato | 245–267



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-06-3  
eISBN 978-3-944773-16-2  
ISSN 2196-9752

First published in 2016

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin  
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Christian Pogies, Frankfurt am Main

(Illustration taken from: Gregorio de Robles, América a fines del siglo XVII. Noticias de los lugares de contrabando; Introducción de Víctor Tau Anzoátegui, Valladolid: Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1980, p. 10)

Recommended citation:

Víctor Tau Anzoátegui (2016), El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh7>

## XI El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato\*

SUMARIO: 1. Introducción – 2. Evolución de la función letrada – 3. Denominación y caracterización de la función – 4. Forma y tiempo de la designación – 5. Atribuciones. Deberes. Honores – 6. La retribución – 7. Epílogo

### 1. Introducción

A partir de la Baja Edad Media, cuando el gobierno de las comunidades políticas se hizo más complejo, fue destacándose, con perfil cada vez más nítido, la figura del letrado. Depositario del “saber”,<sup>1</sup> el hombre de Derecho resultaba necesario en dos tareas muy apreciadas: la del consejo, para medir el alcance de una grave decisión; y la de la técnica jurídica adecuada para resolver las más diversas cuestiones concernientes al gobierno y la justicia.

La importancia del auxilio letrado se manifestó, ya en América, desde los mismos orígenes de la colonización,<sup>2</sup> y adquirió particular relieve, entre nosotros, en el último cuarto del siglo XVIII, al crearse el Virreinato rioplatense, coincidiendo con el súbito surgimiento de una burocracia administrativa.<sup>3</sup>

Aquellas dos tareas propias del letrado constituían las bases inexcusables de un buen ejercicio del gobierno y de la justicia. Así en las diferentes áreas de la administración aparecía el hombre de derecho, ya como funcionario

\* Publicado en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1977, t. I, pp. 85–104.

- 1 JOSÉ ANTONIO MARAVALL, “Los ‘hombres de saber’ o letrados y la formación de su conciencia estamental”, en *Estudios de Historia del pensamiento español*, serie primera, 2ª edición, Madrid, 1973, p. 355–389.
- 2 JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, “El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 3, Buenos Aires, 1975, p. 167–171.
- 3 Sobre este tema, véase la obra de JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Orígenes de la burocracia rioplatense. La Secretaría del Virreinato*, Buenos Aires, 1974. También del mismo autor, *El agente de la Administración pública en Indias*, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1998.

que decidía por sí – tales como los oidores, el teniente letrado, etc. –, ya como asesor de los altos funcionarios en los negocios a su cargo.

El *consejo* era un elemento clave en la estimación colectiva de la época. Decía Castillo de Bobadilla en su *Política para Corregidores* – obra de vastísima difusión y gran influencia en esos días – que “el gobierno de una República no consiste en muchas fuerzas sino en mucho y buen consejo para la útil dirección de todas las acciones”.

Incitaba a corregidores, alcaldes y regidores a servirse de tenientes y asesores para determinar las causas. Recogía así Bobadilla una tradición literaria – enlazada con textos bíblicos y con las leyes alfonsíes – que enaltecía la importancia del consejo y del hombre de letras en el gobierno político. Ello le permitía afirmar que “después de la Fe y Religión, son las letras la cosa con que más los hombres se incitan y mueven a la virtud, a la paz, a la verdad, y justicia, y a todas las otras bondades, de cuantas hay en el mundo”.<sup>4</sup> La voz *consejero*, del antiguo lenguaje, resultaba equivalente a finales del XVIII a la de *asesor*, según decía en 1792 Antonio Xavier Pérez y López en su *Teatro de la legislación*.<sup>5</sup>

Además de consejero, se reconocía en el letrado al hombre indicado para proporcionar la técnica más adecuada para plantear, argumentar, agitar e incluso elaborar las decisiones más disímiles, al punto de convertirlo en un auxiliar indispensable tanto en los asuntos de gobierno superior como en los más minúsculos de la administración y del ejercicio de la justicia cotidiana. La idea no estaba sólo arraigada en las grandes ciudades sino que se extendía aun a los pueblos de campaña. Así nos encontramos que, hacia fines del siglo, para eximir de su cargo al alcalde de la hermandad electo, el cura de la Parroquia de la Exaltación de la Cruz no hallaba mejor argumento para alegar que el designado, entre otros impedimentos “es un Pobre que no tiene con que costear escribiente, Abogado, y otras cosas que son necesarias para ejercer debidamente el referido cargo”.<sup>6</sup>

4 [Jerónimo] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos...*, lib. II, cap. VI, núm. 1 (Ed. Madrid, 1759, I, 327); I, XII, n.º 5–8 (I, 151–152), y I, IX y X (I, 110–122 y 141).

5 ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, t. IV, p. 323, Madrid, 1792. Recuerda esta circunstancia MARILUZ URQUIJO, “El asesor letrado...”, en donde se ocupa del tema del consejo (165–167).

6 Archivo General de la Nación, Archivo Cabildo (en adelante AGN, AC) 1797–1798, IX, 19.4.11, fs. 153–155.

El objeto de este trabajo es advertir acerca de la relevancia que, dentro de las actividades capitulares, tuvo la función letrada, tanto en el asesoramiento como en las demás tareas propias del oficio.<sup>7</sup> De ahí el afán, evidenciado tanto en los proyectos como en los hechos, por obtener un abogado o asesor, que tuviera a su cargo la misión de aconsejar y dirigir al Cabildo dentro de los carriles jurídicos. El tema abordado se refiere tan sólo a la función letrada con relación al Ayuntamiento propiamente dicho y excluye el estudio del asesoramiento individual que recibían determinados funcionarios capitulares – alcaldes, síndicos, procurador general, defensor de pobres, etc. –, aun cuando en algunos casos ambos aspectos aparecieran estrechamente vinculados.

No puede desatenderse el contexto en que se desarrolló esta función letrada que estudiamos. Al crearse el Virreinato rioplatense y establecerse la capital en Buenos Aires, el Cabildo de la ciudad alcanzó, como es natural, su máxima jerarquía. Pero en realidad los continuos sinsabores que se fueron sucediendo le impidieron gozar de los halagos propios de tan empinada posición. A una generalizada tendencia de menoscabo del poder político de los cabildos, ya reflejada desde un siglo atrás, se sumó la intensa presión de la nueva burocracia virreinal, que desde distintos ángulos – funcional, jurisdiccional, protocolar o financiero – fue dificultando la vida del Ayuntamiento. El Cabildo se encontró muchas veces enfrentado con los órganos superiores de gobierno o con algunos de sus hombres claves: Virrey, Intendente y Audiencia. A veces, los desaires públicos y las imposiciones de las autoridades motivaron la amarga queja de los capitulares, los que al mismo tiempo, entre atemorizados y resignados, aceptaban una realidad insoslayable.

Sometido en sus decisiones a la aprobación superior, usurpada a veces su jurisdicción y atribuciones, y privado del control de sus finanzas, el Cabildo fue perdiendo paulatinamente aquellos elementos propios del poder que lo habían caracterizado nítidamente en la organización indiana de los primeros siglos. La gloriosa actuación que le cupo al Cabildo en la defensa de la

7 Este tema ha pasado en general desapercibido para los autores. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, en su estudio sobre los cabildos argentinos, refiere brevemente la existencia del “Abogado del Cabildo” (*La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1959, pp. 345–346). También lo trata JAVIER GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, Santiago [1954], pp. 291–299 y 338–342.

ciudad en 1806 y 1807, frente al invasor británico, aunque le dio nuevo vigor, no alcanzó con todo a borrar aquellas huellas y sobre todo a torcer un destino dado por circunstancias que escapaban al ámbito de actuación de un solo ayuntamiento y de una circunstancia ocasional.<sup>8</sup>

El consejo letrado, en su más amplia comprensión, estuvo presente en el Cabildo, como en los demás órganos del gobierno indiano durante esta época, aunque no siempre apareciera a primera vista en la plantilla de funcionarios, con la designación específica. La obtención de un letrado que desempeñase en forma permanente esta función constituyó una aspiración que a través de este tercio de siglo experimentó diversas contingencias, como veremos, y que sólo se alcanzó a concretar ya en los días de la Revolución de Mayo. Como las tentativas fueron repetidas e incluso se alcanzó a concretar alguna, resulta posible, a través del cuadro de necesidades expuesto y de la misma experiencia recogida, caracterizar a esta función y señalar al menos el propósito que animaba a los capitulares al abogar por su erección definitiva.

Luego de mostrar la evolución general de la función en la dinámica institucional, he de ocuparme por separado de destacar algunos aspectos propios de la misma, tanto en la faz proyectista como en los resultados que dejó su aplicación.

Como veremos enseguida, en la vida capitular se observan algunas oscilaciones, aparentemente muy pronunciadas, en lo que hace a la presencia del funcionario letrado permanente. Así durante este largo tercio de siglo virreinal, hubo períodos con activa participación del letrado y otros en que éste desaparecía casi totalmente. Del mismo modo, a urgentes pedidos a favor de la creación de un cargo letrado, se seguían luego prolongados silencios.

Resulta difícil explicar documentalmente estos pronunciados desniveles, pero pueden indicarse algunas hipótesis originadas en huellas o rastros que se desprenden del análisis de los testimonios. Se percibe fácilmente que el Cabildo no actuó nunca huérfano de todo auxilio letrado. Cuando no tuvo un letrado especialmente designado, recurrió ocasionalmente al consejo pro-

8 Sobre esto véase ZORRAQUÍN BECÚ, "Abogado...", cit., pp. 358-359. Me he ocupado también incidentalmente de este aspecto en "La costumbre en el derecho indiano del siglo XVIII. La doctrina jurídica y la praxis rioplatense a través de los cabildos", en *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, reproducido en VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *El poder de la costumbre*, Buenos Aires, 2001, pp. 261-265.

fesional o encomendó a un abogado la atención de determinados negocios o expedientes. Esta forma de servicios se dio con bastante frecuencia a través de las constancias que pueden recogerse en las actas capitulares y en el archivo del Ayuntamiento. Pero aun faltando estos datos debemos suponer que el consejo letrado se canalizaba por otras vías, no necesariamente registradas en todos los casos en la documentación: por medio de los letrados que asesoraban a los alcaldes o al síndico procurador general;<sup>9</sup> por letrados que se desempeñaban como regidores;<sup>10</sup> por algún letrado que oficiaba de escribano del cuerpo;<sup>11</sup> o por abogados que aconsejaban particularmente a los regidores.<sup>12</sup>

En esa evolución en pos del establecimiento de un funcionario letrado, cabe señalar algunas etapas. Una primera, se extiende hasta fines de 1783, en que no existió un cargo letrado específico. La importante resolución del gobernador-intendente Sanz, del 31 de diciembre de ese año, abrió un nuevo período que se extiende por cuatro años, durante el cual la figura del Asesor o del Abogado ocupa un lugar de relieve en la composición capitular. Pero a esa etapa sucede otra de sugestivo silencio en torno del Asesor que ha desaparecido como función. En 1792, nuevamente se predica la necesidad, urgente, nerviosamente expuesta, de tal funcionario. Pero ni entonces ni en 1795, en que se vuelve sobre el asunto, nada se concreta. Largos años transcurren – casi quince – sin que se manifieste la necesidad de contar con un cargo de Abogado o Asesor capitular. Sólo en 1810 vuelve a agitarse el asunto y esta vez sí, con éxito, ya que se concreta al año siguiente. Me ocuparé enseguida de registrar pormenorizadamente dicha evolución, para luego analizar los rasgos fundamentales de esa función.

## 2. Evolución de la función letrada

Durante la primera mitad del XVIII fue muy escaso el número de abogados radicados en Buenos Aires. Mientras en algunos años del primer cuarto no había ninguno y en caso necesario debía consultarse a un letrado residente

9 AGN, AC., 1776, IX.19.2.11, fs. 12; ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* (en adelante *Acuerdos*), Serie 3ª, t. X, pp. 135 y 151–152.

10 *Acuerdos*, 3ª, t. XI, pp. 188–189.

11 Ídem, 4ª, t. II, p. 686.

12 Ídem, 3ª, t. X, p. 135.

en otro lugar,<sup>13</sup> ya en el segundo cuarto de la centuria empezó a modificarse esta situación de orfandad profesional. El Cabildo, en distintas oportunidades, reveló su interés por utilizar los servicios de letrados y en 1729 intentó designar un asesor permanente. El proyecto fracasó debido a que quien había concitado la atención de los capitulares era el licenciado Juan Manuel de Arce y Sotomayor, ya designado asesor general de gobierno. Arce, previendo una natural incompatibilidad, rehusó el cargo, aunque aceptó ejercer el asesoramiento en aquellos casos en que no se comprometiera su necesaria intervención como asesor general de gobierno.<sup>14</sup>

Años después, en 1734, el Cabildo designó como asesor al licenciado Alonso Pastor, nombramiento que volvió a repetirse diez años más tarde, sin que su actuación fuera ininterrumpida. A partir de este segundo nombramiento, la actividad de Pastor fue permanente pues asistía a los acuerdos y firmaba las actas. Pero a comienzos de 1745 se dispuso el cese del asesor, ante la falta de recursos para mantener el cargo.<sup>15</sup> De ahí en adelante, por un largo período, el Ayuntamiento adoptó el criterio de designar tan sólo asesores ocasionales, cuando la gravedad del asunto así lo requería.<sup>16</sup>

Sin embargo, las ventajas que ofrecía un asesor permanente se palpaba en el seno del mismo Cabildo, como lo dejaba entrever el Cuerpo en 1763 a raíz de que el doctor Antonio de Aldao pretendía excusarse de ejercer el cargo de regidor. En esta oportunidad el Cabildo sostuvo que la incorporación del doctor Aldao era muy conveniente porque “con su dictamen podrá instruir a este Ilustre Cuerpo, en los puntos de derecho de que carece su inteligencia por no ser profesores de esta facultad”.<sup>17</sup>

La posibilidad de contar con un mejor punto de apoyo que la mera consulta ocasional, fue seguramente una de las razones que hizo recurrir, años después, al consejo de los asesores letrados de los alcaldes ordinarios.<sup>18</sup>

13 Ídem, 2ª, t. I, pp. 637–638; t. II, p. 262, y t. V, p. 536.

14 Ídem, 2ª, t. VI, pp. 57, 69, 78–89, 98, 102–104 y 108. Sobre este aspecto, véase también MARILUZ URQUIJO, “El asesor...”, cit., pp. 175–176.

15 *Acuerdos*, 2ª, t. VII, pp. 107 y 109, 145–147; t. VIII, pp. 517 y ss.; y t. IX, p. 20.

16 Ídem, 2ª, t. IX, p. 610; 3ª, t. I, pp. 110, 112–113, 186, 296, 320, 350 y 441; t. II, pp. 90, 127, 312, 326, 337, 341, 344, 363, 381, 388, 500, 505, 507–508 y 537; t. III, 120, 469, 472–473, 477–478, 481 y 647–648; t. IV, pp. 174, 197, 254; y t. V, pp. 17, 23, 27–28, 68, 214, 551, 554, 569 y 611.

17 Ídem, 3ª, t. III, p. 120.

18 Ídem, 3ª, t. IV, p. 689.



Esta práctica, observada en los primeros años de la década del setenta, fue ratificada por el gobernador Juan José de Vértiz el 5 de enero de 1776, al dictar el auto confirmatorio de las elecciones capitulares. Allí estableció que los alcaldes ordinarios consultaran a sus asesores letrados, además de sus propias causas, “siempre que en el Cabildo se ofrezca algún asunto grave y para cuya resolución no pueden tener los individuos que lo componen, un bastante conocimiento por su distinta profesión...”.<sup>19</sup>

Este criterio, oficializado por Vértiz, estaba llamado a tener repercusión en el futuro. Es posible que haya sido observado en los años siguientes, aunque sin desechar el sistema de consultas ocasionales a otros letrados. Ese principio volvió a manifestarse en la resolución dictada por el gobernador intendente Francisco de Paula Sanz el 31 de diciembre de 1783, al establecer un Asesor único para el Cabildo y los alcaldes. Fundaba la determinación en “la necesidad que imponen las leyes para que en todas las deliberaciones, especialmente concernientes al bien público se proceda con consejo...”. La designación debía hacerla el propio Cabildo en el acto de practicar las elecciones anuales. Así fue como, al día siguiente, se designó al doctor José Vicente Carranzio,<sup>20</sup> quien alcanzó a desempeñarse en tal cargo durante un año y nueve meses.

El 17 de diciembre de 1784 el alcalde de primer voto, don Francisco Antonio de Escalada, propuso “una Nueva Planta” para el Cabildo, dotándola de los regidores y funcionarios necesarios, acorde con la importancia que correspondía a un ayuntamiento ubicado en la capital del Virreinato. Entre las innovaciones propuestas, se destacaba la de incorporar un “Abogado Asesor”, perpetuo, con dedicación exclusiva a las tareas propias del ayuntamiento, sin compartir la función con la asesoría de los alcaldes en material judicial. El mismo doctor Carranzio era sugerido para desempeñarse en el nuevo cargo. El Cabildo aprobó el proyecto, pero el Gobernador Intendente, ante la proximidad de las elecciones capitulares del 1 de enero, dispuso que, hasta que se expidiesen las providencias correspondientes para dar efectividad a la “Nueva Planta”, las elecciones se hicieran en la misma forma, sin alterar tampoco en lo relativo al Asesor, debiendo subsistir el nombrado.<sup>21</sup>

19 AGN, AC., 1776, IX.19.2.11, fs. 12.

20 AGN, AC., 1780–1783, IX.19.3.2, fs. 458; *Acuerdos*, 3<sup>a</sup>, t. VII, pp. 281–282 y 289.

21 *Acuerdos*, 3<sup>a</sup>, t. VII, pp. 431–438, 445 y 446. La nota de Sanz en AGN, AC., 1784, IX.19.3.3, f. 216.

Pocos meses después, el Cabildo volvió a insistir. El nuevo alcalde de primer voto, José Antonio Ibáñez, sostenía el 18 de junio de 1785 que urgía una solución por parte del gobierno, mucho más después de la reciente disposición virreinal por la cual las representaciones del síndico procurador llevarían la firma del Abogado de la Ciudad.<sup>22</sup> La situación se hizo ya insostenible cuando muy poco después, el nuevo reglamento sobre administración de los propios y arbitrios suspendió el sueldo que gozaba el Asesor Carranzio, por lo que el Cabildo entendió que su designación había caducado. Fue entonces cuando aprovechó la situación para dar principio de ejecución a la “Nueva Planta” que tanto se dilataba en su aprobación. El 11 de octubre el alcalde Ibáñez decía que el ayuntamiento no tenía “Asesor, ni menos Abogado” y que “es visible la necesidad tenga un Abogado con quien hacer las consultas que se ofrezcan, y defender cuantos expedientes se hallan pendientes y nuevamente se soliciten en beneficio de la Ciudad”. De tal manera, acordaron los capitulares nombrar al mismo doctor Carranzio sin límite de tiempo como “Abogado de esta M.I. Ciudad”.<sup>23</sup> El gobernador intendente aprobó el nombramiento.<sup>24</sup>

Esta creación no contaba empero con un sólido respaldo financiero, pues la retribución del cargo se atendería provisionalmente en forma extraordinaria, con la reserva de establecer luego una renta anual proveniente de los Propios y Arbitrios.<sup>25</sup> La nueva situación se contempló en el presupuesto anual que, a fines de 1785, preparó el regidor decano Gregorio Ramos. Al hacerlo, Ramos no se limitaba a fijar la asignación anual, sino que establecía algunas de las características del cargo de “Abogado de este Ilustre Cabildo”, como lo veremos más adelante.<sup>26</sup>

La experiencia recogida no fue desafortunada si nos atenemos a que el Cabildo sostenía, a fines del año siguiente, que el cargo de “Abogado de la Ciudad” debía mantenerse “porque es esencial este individuo para un Cuerpo como éste en que frecuentemente se tratan negocios de entidad, y se

22 *Acuerdos*, 3<sup>a</sup>, t. VII, pp. 534–535.

23 *Ídem*, pp. 590–591.

24 *Ídem*, pp. 615 y 618–619.

25 *Ídem*, pp. 590–591.

26 AGN, AC., 1785, IX.19.3.4, f. 178.

agitan de la misma manera”.<sup>27</sup> La necesidad de contar con el auxilio letrado era tal que, para prevenir sus posibles ausencias, se proponía que lo suplieran los Asesores de los alcaldes.<sup>28</sup>

Un incidente personal vino a interrumpir esta exitosa experiencia. A principios de 1787, el doctor Carranzio se sintió agraviado por el procurador síndico general don Agustín Antonio de Erezcano, quien durante una sesión capitular, al tiempo de hablar aquél, le dijo que “dejase que los Señores Regidores resolviesen lo que tuviesen por conveniente en el punto de que se estaba tratando”, dando con ello la impresión de que el Abogado quería imponer sus propios puntos de vista. La reacción de Carranzio fue, al parecer, inmediata, abandonando la atención de los asuntos capitulares, al punto que hacia fines de 1787 decía que “en todo este año no daba plumada alguna en asunto de este Cabildo”. Aun cuando el Ayuntamiento trató de suavizar este incidente y ratificó su confianza en Carranzio, éste se empecinó en obtener una satisfacción personal del Síndico Procurador. El asunto fue llevado ante el Gobernador Intendente, y aunque Carranzio recibió amplia reparación a través de los testimonios ofrecidos por varios capitulares, no volvió a ejercer su cargo de Abogado del Cabildo.<sup>29</sup>

Este ingrato incidente tuvo insospechadas derivaciones, pues a partir de entonces, y por distintas razones, el Cabildo de Buenos Aires no volvió a tener otro Abogado, con las características señaladas, durante toda la época virreinal, aun cuando fueron varios los intentos por designarlos.

Un prolongado silencio sobre la materia cubrió casi los cinco años siguientes, hasta que en octubre de 1792 se acordó hacer presente al virrey “la necesidad urgente que tiene este I. Cabildo de tener un Asesor para consultar, dirigir y hacer las representaciones en aquellos casos a que los Individuos de este I. Cabildo no alcanzan por ser laicos”. Sin este auxilio, agregaba,

se ven sus Individuos en la precisión de proceder sin consejo, o de consultar cada uno con el profesor que le acomode entre cuya variedad ni puede guardarse sigilo ni asegurarse el acierto porque raro es aquel profesor que en consultas de esta naturaleza se toma el trabajo de apurar la materia con la misma escrupulosidad que si hubiese de suscribir su dictamen en que se arriesga la conveniencia del público así

27 *Acuerdos*, 3<sup>a</sup>, t. VIII, p. 200.

28 *Ídem*, pp. 197–198.

29 Sobre este episodio véase *ídem*, 3<sup>a</sup>, t. VIII, pp. 415, 430–436, 464, 499–500 y 507–510.

por que siendo los capitulares comunmente legos que no tienen la instrucción de las Leyes que deben observar, ni la practica que necesitan por ser anuales sus empleos como porque teniendo cada uno su peculiar encargo a mas de los asuntos de tanto peso que se ofrecen al Cabildo no pueden imponerse en el corto tiempo con sus muchas ocupaciones...<sup>30</sup>

Este párrafo medular de la nota al Virrey es revelador acerca de la práctica más reciente. La necesidad del *consejo*, precioso don que posee el letrado, volvía a ser la raíz de la petición. Pero ese *consejo* no podía ser en abstracto, suministrado acaso por cualquier hombre de leyes. Era preciso que proviniera de un letrado permanente, experimentado en la tarea capitular y dedicado a ella. Con visible desengaño se aludía al asesoramiento circunstancial o al que recibían particularmente los capitulares de distintos letrados. En una palabra, se reclamaba una dirección letrada para el Cabildo.

La petición no prosperó y el Ayuntamiento se vio obligado a continuar con la mencionada práctica. En 1793 comisionaba a un regidor para que a su vez encargase a un abogado de “probidad e instrucción” la redacción de una representación a la Audiencia, agregando: y “cuantas otras se necesiten en lo sucesivo”.<sup>31</sup> Al año siguiente se buscaba un letrado para la defensa de las prerrogativas y obligaciones del Cabildo en un juicio.<sup>32</sup>

En 1795 se retomaba la idea de dotar al Cuerpo con una plaza de Abogado. Esta vez era el Síndico Procurador General quien sostenía la necesidad de contar con “un Abogado para seguir los asuntos que diariamente se le ofrecen, pues muchos de ellos permanecen suspensos y otros sin promoverse por falta de Director cierto”.

Simultáneamente planteó la conveniencia de designar un archivero para arreglar y facilitar la consulta de los antiguos papeles y reales cédulas. El Cabildo acogió con entusiasmo la iniciativa, al punto que acordó la inmediata designación de uno y otro funcionario. Al recabar el permiso del Virrey, puntualizaba la necesidad de concretar ambas creaciones burocráticas. No sólo destacaba la importancia del auxilio letrado para las tareas rutinarias, sino enfatizaba la necesidad de contar con el “consejero” recomendado por las leyes alfonsíes. De ahí que prefería sugerir que la designación se hiciera bajo el título de “Asesor”.<sup>33</sup>

30 Ídem, t. X, pp. 135 y 151.

31 Ídem, pp. 239–240.

32 Ídem, pp. 327–328 y 337–338.

33 Ídem, pp. 519–525, 527–528 y 535–537.

El expediente quedó detenido en las oficinas virreinales. El 22 de diciembre la Contaduría General de Propios y Arbitrios, si bien reconocía la necesidad de contar con las plazas peticionadas, alegaba que no había recursos para satisfacer su dotación. Como por entonces circulaba por las oficinas una petición de fondos del Ayuntamiento, la Contaduría sugería esperar a que se resolviese este último expediente. Así se procedió, pero a partir de entonces ya no se habló más del Asesor o Abogado permanente hasta casi tres lustros después. Ni aun se lo hizo cuando, más adelante, se planteó nuevamente la necesidad de crear otras plazas en el Ayuntamiento. En 1800 aquel expediente de 1795 volvió a las andanzas burocráticas, pero sólo para sustanciar el nuevo pedido de proveer el empleo de archivero.<sup>34</sup> Y en 1808, el Cabildo se dirigía al rey, interesándole por la confirmación de una resolución gubernativa que aprobaba la creación de nuevas plazas de tesorero, contador, secretario, archivero y portero escribiente.<sup>35</sup> Del Abogado nada se decía.

¿Cómo se explica este súbito desinterés por la creación del cargo de Abogado o Asesor? A través de las actas capitulares se observa que, hasta principios del nuevo siglo, se mantuvo la práctica de requerir la consulta circunstancial de diversos letrados. En algunos momentos colaboraron especialmente con sus consejos e intervención los doctores José Pacheco y Benito González de Rivadavia, que eran al mismo tiempo regidores.<sup>36</sup> Pero desde 1803 aproximadamente parece perderse todo rastro de asesoramiento letrado, salvo alguna excepción. Explica en parte este sugestivo vacío el hecho de que a partir de fines de 1805 actuara un letrado como Escribano del Cabildo. Era el licenciado Justo José Núñez.<sup>37</sup> La presunción es confirmada por el propio ayuntamiento, ya que al abonarle en 1807 los honorarios como notario, se señalaba que su trabajo se había recargado “en clase de profesor del Derecho por las gravísimas y complicadas atenciones” del Cuerpo. Y a fines de ese mismo año, el Cabildo se dirigía al Rey exaltando la personalidad de Núñez y solicitando un premio a sus distinguidos servicios. Decía entonces que el Escribano había servido de “guía y Director al Cabildo” y pedía se le conce-

34 El expediente en AGN, AC., IX.19.4.9, fs. 185–194.

35 AGN, AC., 1808, IX.19.5.9, fs. 20–22, donde se encuentra el borrador.

36 *Acuerdos*, 3ª, t. XI, 48, pp. 191–193, 195, 275, 277, 592; 4ª, t. I, p. 54. Sobre Pacheco y González de Rivadavia, ídem, 3ª, t. XI, pp. 188–189, 338 y 433–435.

37 JOSÉ ARMANDO SECO VILLALBA, *Justo José Núñez, Escribano de la Revolución de Mayo*, La Plata, 1968, pp. 19, 22 y 25.

diera “una toga en esta Audiencia si fuese posible, o en otras de las del Reyno”.<sup>38</sup> Como el premio no llegó, Núñez continuó desempeñándose como escribano del Cabildo ininterrumpidamente durante toda la época virreinal y, con algunas interrupciones después de 1810, hasta la extinción del Ayuntamiento en 1821.

Llegamos así a febrero de 1810. El entonces síndico procurador general, doctor Julián de Leyva, qué bien conocía las necesidades del Ayuntamiento en materia letrada, propuso la creación de cuatro plazas de Asesores anuales. Dos dedicadas al asesoramiento de las causas tramitadas ante los alcaldes “con obligación de hacerlo también en los asuntos que se ofrezcan a V.E., al Juzgado de Policía y al Señor Fiel Ejecutor”.

Las otras dos estarían consagradas a las causas de pobres y menores. La propuesta encontró rápido eco en el Cabildo, quien resolvió apoyarla y enviarla al Virrey. Como se advierte, este proyecto no establecía un Abogado o Asesor exclusivo para los asuntos privativos del Ayuntamiento, sino que asignaba esa función a dos letrados que al mismo tiempo atenderían otros asuntos relacionados con la actividad de determinados funcionarios capitulares.

Esta iniciativa fue objetada por el fiscal Genaro de Villota. En su dictamen del 23 de marzo de 1810 admitía sólo la conveniencia de establecer una de las cuatro plazas propuestas, destinada a atender las defensorías de pobres y menores. En cuanto a la asesoría de los juzgados estimaba que era menos gravoso para los fondos públicos el mantenimiento del régimen vigente – en base a los denominados “derechos de firma” – que la dotación de las nuevas plazas. Es decir que, según su criterio, el asesoramiento de los alcaldes no se alteraría, pero en cambio omitía pronunciarse sobre la función reservada al Abogado o Asesor del Cabildo, asunto que, de esta manera, volvía a quedar desplazado.

La agitación de los días y meses siguientes, motivada por el cambio revolucionario, el rumbo desfavorable que había tomado la petición, o alguna otra razón, motivaron el estancamiento del expediente en alguna oficina gubernativa. Sólo ante una reiteración del Cabildo,<sup>39</sup> el 5 de enero de 1811 la Junta dispuso el pase de las actuaciones a la Audiencia, reanudándose la marcha del expediente hasta culminar, ahora sí, con la resolución definitiva que llegaría a mediados de ese mismo año.

38 *Acuerdos*, 4<sup>a</sup>, t. II, pp. 686, 738, 743, 753–754; AGN, AC., 1807, IX.19.5.8, fs. 237–238.

39 *Acuerdos*, 4<sup>a</sup>, t. IV, p. 323.

Sin entrar en los vericuetos del trámite, cabe consignar que, enviado el expediente nuevamente al Cabildo, el síndico procurador general – que ahora era el doctor Miguel de Villegas – apoyó decididamente la petición de Leyva, al tiempo que rebatía el dictamen de Villota. Encontraba que aquella petición tenía apoyo legal y no desperdiciaba la ocasión para utilizar algunos giros adecuados a la nueva situación política, como el acceso de los naturales a los empleos públicos, aunque fundándolo en antiguas disposiciones reales. El Cabildo se adhirió a esta representación del síndico Villegas y, poco después, al requerírsele sobre el monto de la dotación, estableció una retribución algo mayor para los dos abogados que asesorarían a los jueces ordinarios con “la obligación de aconsejar también al Ayuntamiento en los asuntos sobre que les exija su dictamen”.

Finalmente la Audiencia, previo dictamen favorable del nuevo fiscal don Agustín Pio de Elía, resolvió aprobar el proyecto capitular, utilizando la expresión “Asesores del Excelentísimo Cabildo y de los Juzgados” para referirse a las dos primeras plazas letradas establecidas. Siguiendo el dictamen de Elía, la Audiencia envió el expediente a la Junta Gubernativa para su noticia y aprobación final.<sup>40</sup>

Como se advierte, sólo sobre el fin del período que consideramos el Cabildo de Buenos Aires alcanzó a establecer un asesoramiento letrado orgánico, en sus diferentes aspectos. La asesoría de Cabildo y de los alcaldes ordinarios, por un lado, a cargo de dos abogados; y la de pobres y menores, a su vez, también atendida por dos letrados, que al mismo tiempo se repartían el asesoramiento de los juzgados de fiel ejecutor y de policía. La asesoría de Cabildo no aparecía en este ordenamiento tan claramente determinada como en anteriores proyectos, ni tenía un letrado exclusivo para sus asuntos. No obstante, no se alejaba de la práctica observada en los anteriores decenios, en cuanto reunía las tareas de asesoramiento del Ayuntamiento con la de los jueces ordinarios.<sup>41</sup>

40 Ídem, t. IV, pp. 45–46, 393–394, 450 y 504. El expediente en AGN, AC, 1810, IX.19.6.2., fs. 68–96.

41 Aunque no se ocupa especialmente del Abogado o Asesor del Cabildo, puede verse acerca del desenvolvimiento del asesoramiento letrado capitular después de 1810 y hasta la extinción del Ayuntamiento a JOSÉ MARÍA SÁENZ VALIENTE, *Bajo la campana del Cabildo. Organización y funcionamiento del Cabildo de Buenos Aires después de la Revolución de Mayo (1810–1821)*, Buenos Aires, 1952, pp. 225–228, 268–270, 274–276 y 335–337.

Establecidas las líneas generales de esta función letrada y su evolución a través del período virreinal, cabe detenerse en analizar los rasgos esenciales que ofrece a través de los diferentes proyectos y resoluciones.

### 3. Denominación y caracterización de la función

La denominación empleada para designar a la función que venimos estudiando no fue uniforme ni tuvo siempre el mismo significado. Las más utilizadas eran las de “Abogado del Cabildo”<sup>42</sup> o “Abogado de la Ciudad”,<sup>43</sup> por un lado, y la de “Asesor”,<sup>44</sup> por otro. No faltaba tampoco el uso conjunto de ambos vocablos: “Abogado o Asesor”.<sup>45</sup> Si en determinadas oportunidades se intentó deslindar lo que era más propio del Asesor – aconsejar o dictaminar – que del Abogado – defender y promover causas –, otras veces ambas palabras se emplearon indistintamente.

La función de asesorar y abogar tanto podía ser desempeñada por un letrado en forma exclusiva, como por quienes tenían a su cargo otras tareas dentro del ámbito capitular. Una práctica frecuente, ya visible en los años anteriores a la erección del Virreinato, recogida en el auto del gobernador Vértiz en 1776 y luego confirmada por la resolución de Sanz en 1783, encomendaba el consejo letrado del Cabildo a los asesores de los alcaldes ordinarios. Este criterio tuvo buena aceptación y fue finalmente adoptado en el proyecto de Leyva de 1810 y en la resolución final de la Audiencia del año siguiente.

Otro criterio era el de establecer un Abogado o Asesor, exclusivamente dedicado a aconsejar al Cabildo y atender sus asuntos, sin compartir su función con otras tareas dentro del ámbito del Ayuntamiento. Este enfoque se aprecia en el proyecto de Escalada de 1784, de la misma naturaleza fue el segundo nombramiento del doctor Carranzio en 1785, y también en la misma orientación se hallaba el proyecto capitular de 1795.

No faltaban, por último, los que preferían enlazar las funciones del Asesor del Cabildo con las de quien dirigía al síndico procurador general. En tal sentido encontramos la propuesta de Gregorio Ramos, en 1785, y la petición del Cabildo al Virrey de 1792.

42 AGN, AC., 1785, IX.19.3.4, fs. 178; y 19.4.9, fs. 185–194.

43 *Acuerdos*, 3ª, t. VII, pp. 534–535, 591; y t. VIII, pp. 197–198, 200.

44 *Ídem*, 3ª, t. X, pp. 135, 151.

45 *Ídem*, 3ª, t. VII, pp. 437–439.



#### 4. Forma y tiempo de la designación

La designación del Abogado o Asesor era, en principio, atribución del Cabildo. Así ocurría tanto cuando el nombramiento era accidental para un determinado asunto, como cuando se elegía a un letrado permanente. En este último caso, sólo contamos, como elementos de juicio, con las dos designaciones del doctor Carranzio. La primera fue efectuada conjuntamente con las elecciones capitulares del 1 de enero y confirmada por el gobernador intendente. La segunda, de mediados de 1785, fue sometida también a la aprobación de Sanz. En los proyectos conocidos o en la misma resolución de la Audiencia de 1811 no se aprecia otra forma de designación.

Cabe señalar, no obstante, que la práctica observada durante algún tiempo, en el sentido de que los asesores de los alcaldes ordinarios fueran también los que dictaminaban en asuntos propios del Ayuntamiento, determinaba, en los hechos, que la designación escapaba de las manos de los regidores para concentrarse en las de los alcaldes. Pero, en realidad, esta cuestión no llegó a suscitar problema alguno, tal vez porque los regidores no estaban obligados a admitir el consejo de aquellos asesores y podían valerse de su propio abogado, como ocurrió a veces.

En cuanto al tiempo de la designación, el asunto ofrece mayores dificultades. Dependía, en última instancia, de lo que se pretendía que fuese el Abogado o Asesor. Así quienes preferían asegurar una armonía entre el Ayuntamiento y el letrado se inclinaban hacia la designación anual, con la posibilidad de reelegirlo. En esta línea se ubicaban el auto de Vértiz de 1776 – aun cuando no se abordara explícitamente lo relativo a la reelección –, la disposición de Sanz de 1784 y la resolución de la Audiencia de 1811. Dentro de esta misma tendencia estaban quienes se limitaban a señalar que el letrado era amovible “cuando convenga, con causa o sin ella”, prevaleciendo el concepto de que lo que necesitaba el Cabildo era “un Abogado de su satisfacción”.<sup>46</sup>

En cambio, quienes deseaban ver en el Abogado o Asesor a un director letrado del cabildo, que asesorara y guiara a los integrantes del Cuerpo, se inclinaban por una designación “perpetua”,<sup>47</sup> “sin limitación de tiempo”,<sup>48</sup> o

46 AGN, AC., IX.19.4.9, fs. 185 y ss.

47 *Acuerdos*, 3<sup>a</sup>, t.VII, pp. 435–436.

48 *Ídem*, pp. 590–591.

por un plazo de tres años,<sup>49</sup> que permitiera dotarlo de una experiencia en el cargo y asegurase una continuidad burocrática, a despecho de la renovación anual de alcaldes y regidores. En tal posición se ubica el proyecto del alcalde Escalada en 1784, al proponer en la nueva planta capitular un asesor perpetuo. Decía entonces que

no puede desconocerse el beneficio que se consigue de que este Abogado Asesor lo sea perpetuo pues el mismo ejercicio y necesidad de extender los acuerdos, y su asistencia a todos, le instruye, tiene noticias cabales para cuales quiera resolución, y proporcionan un procedimiento acorde y consecuente de que no es capaz si se nombra anualmente por que todo el año se ocupa en adquirir noticias, y al fin se concluye con alguna instrucción, pero sin validez alguna.<sup>50</sup>

## 5. Atribuciones. Deberes. Honores

Es riesgosa la tarea de establecer las atribuciones de un funcionario que, como hemos visto, no estaba nítidamente delineado, y más bien aparecía en medio de un forcejeo entre quienes querían mirarlo más como un Asesor que como un Abogado, o los que intentaban, con un sentido pragmático, amoldar las atribuciones de este letrado a las necesidades capitulares del momento. Resulta pues imprescindible, en pos de la fidelidad histórica, ir analizando esas variantes, que son signos distintivos de la función estudiada.

En el recordado auto del gobernador Vértiz, de 1776, el motivo central de la existencia del Asesor era la consulta de asuntos graves que los individuos del Cabildo no pudieran resolver por defecto de conocimientos jurídicos. En la resolución del gobernador intendente Sanz de 1783, se destacaba la necesidad de proceder “con consejo” en las deliberaciones, especialmente las concernientes al bien público. La idea de la consulta o consejo estaba, sin duda, enmarcada en la mejor línea de la tradición gubernativa castellana e indiana.

En cambio, el proyecto que en 1784 expuso el alcalde Escalada tendía a otorgar un papel más activo al “Abogado Asesor”. Así decía:

A imitación de las ciudades principales de España debe tener de necesidad este M.I.C. un individuo en la Clase de Abogado que defienda todas sus causas presentes, y futuras, que forme cuantas representaciones se ofrezcan á el Capitulo; que extienda

49 Ídem, pp. 438–439.

50 Ídem, pp. 435–436.

sus actas con la formalidad y fuerza debida; que sea a el mismo tiempo su Asesor para cuantos casos le ocurran; que tenga Voto consultivo solamente en los acuerdos, y que esté condecorado con las mismas honras, y prerrogativas que los regidores.<sup>51</sup>

Distinguía muy bien Escalada entre el Asesor existente, proveniente de la resolución de Sanz, y el Abogado – Asesor que proponía, afirmando que al Cabildo mucho le interesaba que a la condición de Asesor se anexara la de Abogado.

Al año siguiente, al insistir sobre el asunto, el alcalde Ibáñez señalaba la necesidad de contar con “un Abogado con quien hacer las consultas que se ofrezcan y defender cuantos expedientes se hallan pendientes y nuevamente se soliciten en beneficio de la Ciudad”.<sup>52</sup> Fue, bajo estas condiciones, que se hizo el nombramiento de José Vicente Carranzio como “Abogado de esta M.I. Ciudad”, destacando su actuación anterior como Asesor. El intendente Sanz, al aprobarlo, decía que el designado “habrá de gozar en el dicho Cabildo de las facultades, honores que le son consiguientes con arreglos a Leyes, y a la costumbre que observa el mismo Ilustre Cuerpo”.<sup>53</sup> Al recibir este decreto, los capitulares dejaron establecido que, entre otros honores, no estaban comprendidos los de Regidor, ya que si originariamente así se había previsto, debía entenderse suspendidos esos honores hasta tanto se crease la nueva planta capitular.<sup>54</sup>

A fines de 1786, el Cabildo, al proponer un nuevo plan presupuestario y expresar la necesidad de mantener el cargo de “Abogado de la Ciudad” decía que el titular del mismo tendría

la precisa obligación de asistir a todos los Acuerdos, defender los Pleitos que la Ciudad tenga, como también todos los negocios pertenecientes a el Común que no sean con aquellos incompatibles, y formar para todos los tribunales las representaciones que se necesiten: en una palabra hacer cuanto se le encargue propio de el Ministerio de Abogado.<sup>55</sup>

Se percibe, a través de esta evolución, una transformación evidente del cargo, que empezó acentuando la tarea de consulta o consejo y se orientó luego hacia una gestión más amplia y un trabajo material más intenso, que en algunos casos llegaba a oscurecer o relegar la función propia del consejero.

51 *Ibídem.*

52 *Ídem*, pp. 500–591.

53 *Ídem*, pp. 615 y 618–619.

54 *Ídem*, pp. 615–616.

55 *Ídem*, t. VIII, p. 200.

Si nos asomamos a observar el desempeño de las tareas por parte del único Asesor y Abogado permanente que tuvo por entonces el Cabildo, podremos precisar esta transformación que se desprende de los mencionados documentos. Como se recordará, el doctor Carranzio fue al principio – durante un año y nueve meses – Asesor a tenor de la resolución del intendente Sanz de fines de 1783. Con posterioridad pasó a ser Abogado-Asesor. Mientras ejerció el primer cargo, su papel era más pasivo, no firmaba los acuerdos y al parecer tampoco concurría a los mismos, de manera distinta a lo que había sucedido con su lejano antecesor, el licenciado Pastor.

En la segunda época de su actuación en el Cabildo, la participación de Carranzio fue más activa. Recurramos para ello al testimonio del alcalde de segundo voto actuante en 1786, dado cuando el honor de Carranzio apareció comprometido por la acusación de que había tratado de obligar a los capitulares a que siguiesen sus opiniones. Decía entonces aquél que

nunca advirtió en dicho Dr. que compeliere ni estrechase a los Señores Vocales a que conviniesen con su dictamen: Al contrario, todo su empeño se reducía a instruirles en los antecedentes, y en las consecuencias para que pudiesen con mas conocimiento dar su Voto como lo hicieron libremente y así se advertirá en las Actas Capitulares las diferentes opiniones, de que muchas veces fueron: habiendo conseguido este M.I.C. la satisfacción de que cuando concurrió dicho Dr. a los Acuerdos se evacuaron los negocios por graves que fuesen con la mayor brevedad pulso y acierto...

Y finalmente subrayaba que

es muy necesaria la asistencia de el expresado Dr. a los Cabildos, así por lo muy impuesto que está en todos los asuntos pendientes en que tanto se interesa el bien público como para que dirija y extienda sus Actas Capitulares con el método y arreglo que corresponde, evitándose por este medio la confusión, y no caer en ninguna inconsecuencia.<sup>56</sup>

Al suscitarse el recordado incidente y negarse Carranzio a colaborar con el Cabildo, éste le mandó decir que

supuesto que se tiene por Abogado de el, y que como tal concurre a todas las funciones y actos públicos en cuerpo de Cabildo, se sirva extender con la mayor brevedad este y cuantos Informes están detenidos, y demás que en lo sucesivo se ofrezcan.

Estos elementos de juicio permiten afirmar que esa transformación entre el simple Asesor y el Abogado Asesor se había producido en el corto tiempo en que Carranzio ejerció sucesivamente esos empleos.

56 Ídem, pp. 507–508.

Con la petición del Cabildo al virrey, en 1792, se volvió otra vez a la figura anterior del Asesor, en la que se remarcaba la importancia del consejo o consulta.<sup>57</sup> Pero en el proyecto de 1795 se aunaban ambos aspectos de manera singular. Así se hablaba reiteradamente del Abogado, pero, a la hora de darle título al funcionario, se prefería el de Asesor. También se discurría largamente sobre la importancia del “consejo de personas literatas”, pero asimismo se hacía una prolija enumeración de los deberes que debía llenar el letrado a elegir. En este último sentido, se especificaba qué era lo que debía hacer este Asesor:

extender los acuerdos, informes, oficios y representaciones que ocurran de cualquier clase que sean, prestar sus dictámenes cuando se le pidan por el Cabildo y Junta Municipal de Propios bien sea por escrito, de palabra, concurriendo a la Sala Capitular cuando se le llama y a todas las funciones de cualesquiera clase que sean y actos públicos, teniendo asiento después del Síndico Procurador, como también el defender las causas y negocios que por si mismo agitate así el Cabildo como la Junta Municipal de Propios, y en que no tuviese intervención el Procurador Síndico...<sup>58</sup>

Posiblemente las necesidades del momento hicieron pensar en la conveniencia de reunir en el letrado algunas obligaciones propias de un secretario del cuerpo. Cabe preguntarse si estas detalladas funciones no encontraron años después su buen ejecutante en el licenciado Justo José Núñez, Escribano del Ayuntamiento durante varios lustros, e hicieron ocioso pensar en un letrado que atendiera los asuntos capitulares.

Ya sea por lo indicado, o por otras razones, lo cierto fue que cuando en 1810 el síndico procurador general Leyva, al presentar su recordado proyecto, y luego el Cabildo, al hacerlo suyo y reiterarlo, aludían a la obligación de los abogados de “aconsejar también al Ayuntamiento en los asuntos sobre que les exija su dictamen”.<sup>59</sup> Al aprobar el proyecto, la Audiencia se refería lacónicamente a los “Asesores del Excelentísimo Cabildo” y declaraba que tendrían “asiento en toda concurrencia pública y privada a que asistiesen”.<sup>60</sup>

Los dos aspectos fundamentales observados a través de esta evolución, es decir el asesoramiento y la práctica de abogar, se perciben también en las ocasiones en que el Ayuntamiento requería el auxilio de algún letrado, ya

57 Ídem, t. X, pp. 135 y 151.

58 AGN, AC., IX.19.4.9, fs. 185–194.

59 Ídem, IX.19.6.2.

60 Ibídem.

fuese para recibir su consejo, ya para redactar cartas o representaciones importantes, ya para defender al Cabildo en juicio, etc.

Como se advierte pues, tanto en los proyectos como en la práctica, el Asesor o Abogado del Cabildo estuvo destinado a desempeñar tareas que, enmarcadas dentro de aquellos dos aspectos fundamentales, se adaptaban a las necesidades de cada momento de la vida capitular.

## 6. La retribución

Al ocuparnos de este tema interesa señalar dos aspectos: el del monto de la retribución para determinar hasta qué punto se trataba de una plaza codiciada por los letrados; y sobre quién o qué rubro fiscal recaía el pago.

El monto de la retribución no era atrayente para un letrado, sobre todo si sus obligaciones aumentaban de tal manera que lo convertían en un funcionario que debía dedicar cierta atención y buen tiempo al despacho de los negocios capitulares. Recuérdese que, casi siempre, la labor de asesorar al Ayuntamiento iba unida con otras tareas menudas propias del abogado o con el asesoramiento letrado de los jueces ordinarios.

La retribución no era baja si la contemplamos desde la perspectiva de las erogaciones capitulares, ya que el Cabildo encontraba a veces dificultades para hacer frente a un sueldo de esta naturaleza. Pero no resiste la comparación con los sueldos que percibían por entonces los funcionarios de gobierno y hacienda.

En 1773 y 1774 se pagaron cien pesos anuales al letrado encargado de los asuntos capitulares “aunque – decía el acta respectiva – parece se debía regular más”.<sup>61</sup> En 1775 se le abonó trescientos cincuenta pesos.<sup>62</sup> El intendente Sanz fijó en 1783 un sueldo anual de 250 pesos, y con posterioridad, a través de peticiones y proyectos, fue oscilando entre 400 y 600 pesos, hasta llegar a esta última cifra en el proyecto capitular aprobado por la Audiencia en 1811. La evolución no es significativa teniendo en cuenta el alza de precios operado en ese cuarto de siglo.

Los 250 pesos iniciales representaban, en su momento, aproximadamente la décima parte de lo que percibía el Secretario del Virreinato, la duodécima parte de lo que cobraba el Asesor del Virreinato y Auditor de Guerra, y la

61 *Acuerdos*, 3<sup>a</sup>, t. IV, p. 698, y t. V, p. 214.

62 *Ídem*, t. V, p. 569.

cuarta parte de lo que correspondía al oficial primero de aquella Secretaría.<sup>63</sup> Si bien estos funcionarios soportaban sobre sí una pesada carga en su labor burocrática, que los inhibía de ocuparse de otras tareas, también es cierto que constantemente se reproducían quejas por los bajos sueldos que percibían.

Si el magro sueldo del Abogado del Cabildo podía provocar el desinterés de los letrados por ocupar la plaza, no hay que olvidar la existencia de otros factores que contribuían a frenar ese desaliento. El brillo y poder del Cabildo, aun cuando para entonces estuviera en mengua, aseguraba al letrado una provechosa relación. Así se explica, por ejemplo, que el doctor Tomás Antonio Valle se presentara al Cabildo en 1806 expresando sus deseos de ser designado Asesor permanente de uno de los alcaldes, en el caso de que se tratase de nombrarlos con ese carácter. Valle agregaba que estaba dispuesto a desempeñarse sin retribución, hasta que los fondos públicos lo permitieran. No era por cierto, el doctor Valle un principiante sino que para avalar su postulación, exhibía antecedentes que lo vinculaban con el Cabildo en los últimos veinte años, en forma discontinua, como asesor de los alcaldes, del síndico general y del defensor de pobres.<sup>64</sup>

En esta época era aún tema controvertido el determinar si las retribuciones de algunos auxiliares de los funcionarios de gobierno y de Cabildo debían recaer sobre las arcas reales o capitulares o sobre las particulares de los funcionarios interesados. Al irse delineando con cierta nitidez una burocracia administrativa, fue afirmándose la idea de que la renta debía salir del erario público. Esta misma concepción empezó a imponerse en el Cabildo, con respecto a los asesores de los alcaldes, el síndico procurador general y el defensor de pobres. En cambio, por la propia naturaleza de la función del Asesor o Abogado – que actuaba en beneficio de todo el Cuerpo –, no llegó a plantearse en nuestro caso y siempre fue considerada como una carga concejil, ya se tratase de honorarios por determinados asuntos o ya fuera una retribución fija.

63 He utilizado las retribuciones indicadas por MARILUZ URQUIJO, *Orígenes...*, p. 95; y “El asesor...”, cit., pp. 193–194.

64 AGN, AC., 1806, IX.19.5.5, fs. 406.

## 7. Epílogo<sup>65</sup>

Como conclusión se pueden agregar unas líneas acerca del interés que tiene este aporte para observar y alcanzar un panorama más amplio y preciso de la función desempeñada por el jurista castellano-indiano y en este caso su significación en las actividades de gobierno y justicia en el nivel local.

La figura del letrado asomaba cada vez como más necesaria dentro de la compleja estructura burocrática en una etapa de crecimiento general administrativo, particularmente señalada en el flamante Virreinato rioplatense.

Esto ocurría en tiempos en que se manifestaba con mayor fuerza la intensa presión de las autoridades reales por imponer la aplicación de la normativa regia – tanto la proveniente de la Península como la que dictaban virreyes, intendentes, etc. Tal pretensión produjo momentos de conflictividad con órganos y autoridades locales, entre las cuales se destacaba el Cabildo, como cuerpo representativo de la ciudad, sobre todo cuando aquella normativa avanzaba desconociendo el orden jurídico local, antiguo y escasamente formalizado en textos de índole legal.

Como tuve ocasión de exponer en otro trabajo<sup>66</sup> ese orden constaba de varios elementos y era el que disponía la ciudad para su gobierno propio. A una débil consistencia formal contraponía un vivo entramado socio-jurídico que bajo la denominación de “fuero” reunía normas y privilegios fundacionales, usos, costumbres, privilegios, preeminencias, excepciones, etc., que muchas veces no estaban respaldadas por textos escritos, pero que eran invocados con convicción cuando la ocasión lo requería. Aunque el Cabildo, desde tiempos antiguos, había sido en general buen custodio de esta tradición, es posible que por entonces hubiese surgido la necesidad de redoblar la resistencia para mantener tal ordenamiento.

En esta situación resultaba imprescindible conocer, rescatar y reivindicar ese conjunto normativo a través de representaciones, defensas u otros papeles de índole jurídica y judicial, que desbordaban la habitual capacidad de un alcalde o regidor y exigía la intervención de un hombre de Derecho con conocimientos de ese esquivo “derecho local”.

65 Agregado del autor para esta edición.

66 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, en Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Editorial Planeta, Buenos Aires, t. II, pp. 298–300.



Buen ejemplo de esta situación son las vicisitudes que se produjeron en el cabildo de una ciudad periférica, como Buenos Aires, aunque elevada de rango por formar parte de una flamante centralidad virreinal, para introducir la función letrada en su ámbito con carácter más o menos permanente. Como vimos, fue una cuestión que llevó bastante tiempo resolver ante las distintas posturas expresadas por los capitulares y autoridades. La solución que se fue tejiendo tenía diversos entramados o alternativas dados los aspectos que se consideraban. Desde la misma denominación de la función – Asesor o Abogado o ambas a la vez – hasta el alcance que se pretendía con ella – asesoramiento simple o actuación profesional en causas y negocios – fueron propuestas con diverso éxito hasta que se acabó de delinear una idea más completa de aquella función con la figura del Abogado Asesor.

Constituido éste en un guía de la actividad capitular en asuntos de gobierno y justicia con asiento asignado en el Cabildo, lo llevó a dirigir y extender las actas capitulares y demás documentos – informes, oficios y representaciones de cualquier clase. Función ésta que al fin desempeñó un letrado como Escribano del cuerpo, que fue el licenciado Justo José Núñez desde fines de 1805, sin perjuicio de las intervenciones ocasionales de otros letrados.

Un seguimiento de este tema en la década posterior a 1810 en el cabildo de Buenos Aires y en otros cabildos de la región puede arrojar nuevos datos que ayuden a esclarecer el significado alcanzado por la función de los letrados en ese período de transición, especialmente en relación a la afirmación de un orden jurídico local.

# Índice

Prólogo ... ..	IX
Introducción: Entre Castilla y las Indias ... ..	1
1. Hacia un perfil del jurista ... ..	1
2. Salamanca, un modelo de enseñanza ... ..	7
3. Los libros del jurista ... ..	14
4. La <i>Política Indiana</i> , modelo de obra jurisprudencial ... ..	17
5. Experiencia y prudencia en el jurista ... ..	19
6. El cambio de escenario ... ..	23
I La idea de Derecho en la colonización española en América ...	25
1. La plasticidad del Derecho trasplantado en las Indias ... ..	25
2. El Derecho y la Religión ... ..	26
3. El Derecho natural y el orden positivo ... ..	27
4. La Moral y el Derecho ... ..	29
5. El Derecho y la Justicia ... ..	30
6. Los juristas ... ..	31
II ¿Humanismo Jurídico en el Mundo Hispánico? A propósito de unas reflexiones de Helmut Coing ... ..	35
1. La exposición de Coing ... ..	35
2. Significado de la propuesta ... ..	38
3. Sobre la literatura jurídica hispana ... ..	40
III El <i>Gobierno del Perú</i> de Juan de Matienzo. En la senda del humanismo jurídico ... ..	45
1. Introducción: el autor y la obra ... ..	45
2. Sobre el humanismo jurídico ... ..	50
3. Fuentes utilizadas ... ..	52
4. El predominio de la lengua castellana ... ..	56
5. Realidad, utopía y proyectismo ... ..	57
6. Postulados ético-morales ... ..	63

7.	La idea de Derecho ... ..	64
8.	Epílogo ... ..	68
IV	La <i>Víctima Real Legal</i> de Álvarez de Abreu en el pensamiento indiano ... ..	71
1.	Introducción... ..	71
2.	El autor y la estructura de la obra ... ..	72
3.	Las fuentes ideológicas ... ..	76
4.	La especialidad del Derecho Indiano ... ..	80
5.	La grandeza de la Monarquía española y el providencialismo político ... ..	82
6.	Los títulos de la conquista de Indias ... ..	84
7.	La imagen del Rey ... ..	87
8.	Significado de algunos vocablos ... ..	90
9.	Epílogo ... ..	95
V	La doctrina de los autores como fuente del Derecho castellano-indiano ... ..	97
I.	Aproximación al tema ... ..	97
II.	Juristas, sociedad y poder político ... ..	101
1.	Opiniones y obras jurisprudenciales, ¿creadoras de Derecho? ... ..	101
2.	Opiniones y opiniones comunes. La <i>auctoritas</i> , como sustento ... ..	104
3.	El saber de los juristas: peso social e influjo político... ..	108
4.	En torno a las “leyes de citas”... ..	112
III.	Vigencia de los autores en los siglos XVI y XVII. Surgimiento de la crítica ... ..	114
1.	Los autores en las aulas y en los tribunales ... ..	114
2.	Opiniones y autores bajo la lupa crítica de profanos y letrados ... ..	119
IV.	Siglo XVIII: virulencia de la crítica y subsistencia de opiniones y autores ... ..	123
1.	Una ideología antijurisprudencial ... ..	124
2.	Otras expresiones y matices de la crítica antijurisprudencial ... ..	127
3.	Los autores en la actividad de abogados y jueces ... ..	133

4.	Hacia una creación jurídica sin opiniones ni autores ...	139
V.	Los libros con auctoritas, fijadores de la jurisprudencia castellano-indiana ... .. .	140
VI.	Consideraciones finales ... .. .	145
VI	Entre leyes, glosas y comentarios. El episodio de la Recopilación de Indias ... .. .	147
1.	Planteamiento del tema ... .. .	147
2.	Leyes y autores, dos modos principales de establecer el Derecho en el siglo XVII ... .. .	151
3.	Las leyes entretreídas con los autores: ¿una recopilación con glosas? ... .. .	152
4.	Las obras jurisprudenciales, una historia paralela ... .. .	156
5.	Las leyes como “verdadera jurisprudencia” ... .. .	157
6.	¿Una puja silenciosa? ... .. .	161
7.	Impulso al modelo legalista ... .. .	163
8.	Apuntes finales ... .. .	164
VII	El ejemplar, otro modo de creación jurídica indiana ... .. .	167
I.	Planteo del tema ... .. .	167
II.	La noción de <i>ejemplar</i> ... .. .	168
III.	Su fundamentación jurídica ... .. .	170
IV.	Utilización del vocablo en la <i>Política Indiana</i> ... .. .	174
V.	Uso e invocación en el despacho del Gobierno Supremo ...	178
1.	La búsqueda de ejemplares, una tarea burocrática ... ..	178
2.	La fuerza jurídica del ejemplar ... .. .	182
a)	Fundamento de la decisión ... .. .	182
b)	El temor a su consecuencia ... .. .	185
3.	Materias en que se invocaba ... .. .	186
4.	¿Cuántos eran necesarios? ... .. .	187
VI.	Hacia el desplazamiento del ejemplar ... .. .	188
VIII	La noción de Justicia en la <i>Política Indiana</i> de Solórzano... .. .	193
1.	Unas notas incitativas ... .. .	193
2.	La justicia en el texto solorciano... .. .	194
3.	Virtud social y fin político ... .. .	195
4.	Justicia distributiva y conmutativa ... .. .	197
5.	Proceso judicial y decisión final ... .. .	198

	a) Un proceso ajustado a formas jurídicas ... ..	199
	b) Una decisión conforme a Derecho ... ..	201
	c) Un sentido más abarcador ... ..	203
	6. El enlace entre acepciones ... ..	205
IX	La variedad indiana, una clave de la concepción jurídica de Juan de Solórzano ... ..	207
	Introducción ... ..	207
	I. La variedad, elemento de la realidad ... ..	209
	1. Los lugares, las tierras, las provincias ... ..	210
	2. Las gentes y las lenguas ... ..	212
	3. Los ánimos, las opiniones, las relaciones ... ..	213
	4. El tiempo... ..	214
	II. La variedad, sustento de la concepción jurídica ... ..	216
	1. La variedad de costumbres... ..	217
	2. El legislador ante la variedad ... ..	219
	3. Las audiencias y la variedad local ... ..	220
	4. La regla frente a la variedad de los casos ... ..	221
X	La disimulación en el Derecho Indiano... ..	223
	1. Planteo del tema ... ..	223
	2. Trayectoria histórica y configuración indiana ... ..	227
	3. El discurso jurídico de Solórzano ... ..	232
	4. Entre textos legales ... ..	236
	5. En el mundo literario ... ..	239
	6. Cuestiones abiertas ... ..	240
XI	El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato	245
	1. Introducción... ..	245
	2. Evolución de la función letrada ... ..	249
	3. Denominación y caracterización de la función ... ..	258
	4. Forma y tiempo de la designación ... ..	259
	5. Atribuciones. Deberes. Honores ... ..	260
	6. La retribución ... ..	264
	7. Epílogo ... ..	266